

203

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Rest. Tierras 2014-00266

Ibagué (Tol), agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Téngase como materializada la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución a la víctima señor HERIBERTO SAENZ GARCÍA, tal como consta en el acta correspondiente aportada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, obrante a folios 192 y 193, sin que se hubiere presentado ninguna clase de oposición.

De otro lado, Secretaría remita de manera **INMEDIATA** la información y documentos requeridos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, en sus solicitudes obrantes a folios 194 a 195 y 200 a 202 respectivamente.

Asimismo y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la mencionada víctima, obrante a folios 183 y 184, el Despacho considera la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

- a) Respecto al lapsus calami en que involuntariamente se incurrió en el numeral Décimo Tercero de la parte resolutive de la sentencia adiada en junio 23 de 2015, en el que se otorga el alivio de pasivos sin dar claridad del periodo al que corresponde el mismo, el Despacho ordena CORREGIR el mentado yerro.
- b) De igual forma, en cuanto a la presunta omisión respecto de la pretensión décimo octava del libelo de la solicitud de restitución de tierras, se abre perfectamente la viabilidad de acoger íntegramente la apreciación realizada por el apoderado judicial de la víctima por lo que se procederá a adicionar.
- c) Respecto a la reclamación de reconocer lo solicitado en las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta del citado libelo, se toma en consideración lo recaudado en el acervo probatorio de la mencionada sentencia, más exactamente en su numeral VI.9., al igual que lo expresamente manifestado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia (Fls.188 a 190), donde informa que la víctima solicitante señor HERIBERTO SAENZ GARCÍA, fue beneficiado con subsidio de vivienda nueva, al igual que se concedió la asignación de proyecto productivo, otorgado por este estrado judicial mediante sentencia de noviembre 29 de 2013, dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-31-21-001-2013-00115-00. Tales circunstancias, tornan inviable el otorgamiento de estos beneficios, ya que de hacerlo, se incurriría en una doble reparación, además de advertir que ello sólo es viable si el acto victimizante fue posterior a la adjudicación del uno o del otro, lo cual no ocurrió como se observa dentro de las diligencias, puesto que este infortunado acto sucedió en el año 2001, como lo establece el Decreto 094 de 2007 en su artículo 2, parágrafo 1.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **DÉCIMO TERCERO** de la sentencia fechada junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015), cuyo tenor definitivo quedará de la siguiente manera:

"DÉCIMO TERCERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos

204

domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por el solicitante **HERIBERTO SAENZ GARCÍA** y su compañera permanente **YANETH TIQUE**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar. (...)

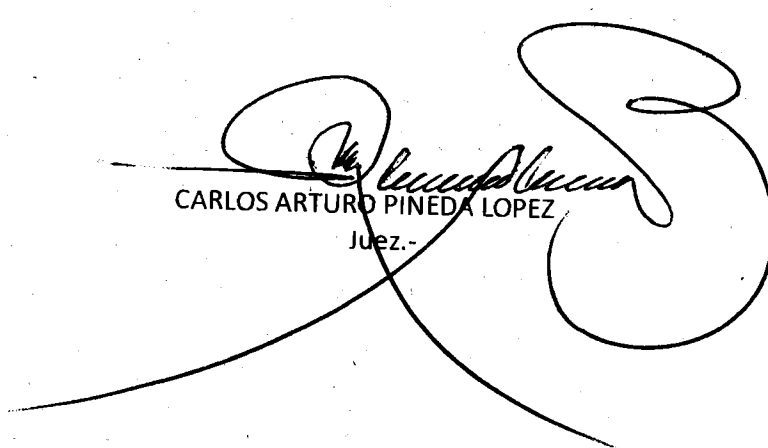
SEGUNDO: ADICIONAR, el mencionado fallo, en el sentido de ordenar lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **HILLER QUESADA GULUMA**, su compañera permanente **YANETH TIQUE** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.(...)”.

TERCERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el otorgamiento de un nuevo subsidio de vivienda de interés social rural y proyecto productivo a la víctima solicitante **HILLER QUESADA GULUMA**, toda vez que ello constituiría una doble reparación.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente providencia complementaria de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a su representante judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Procurador delegado para Restitución de Tierras, a la Oficina de Registro, al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura, para lo de su cargo y demás entidades enunciadas en el numeral anterior para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-